REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00774
Solicitud núm.: 2026-R0182821
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y [redacted] CO.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0929

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00593 de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00774
Solicitud núm.: 2026-R0182821
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y [redacted] CO.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Kettle [redacted] Co., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) juntamente con la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de diciembre de 2018, la razón social Kettle [redacted] Co., interpuso una reclamación por ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE), alegando un exceso de cobro de potencia en punta en las facturas de octubre y noviembre de 2018, solicitando consigo el reintegro de lo cobrado conforme al artículo 469 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad. En repuesta, la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) emitió la decisión GE-2101995, de fecha 22 de enero de 2019, ordenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) pagar a su favor RD$3,168,596.20, tras comprobar el cobro incorrecto de potencia en punta en los señalados meses facturados.

6. Inconforme, la indicada Empresa Distribuidora interpuso un recurso jerárquico en contra de la referida decisión que resultó ser rechazado por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante resolución

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00774
Solicitud núm.: 2026-R0182821
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y [redacted] CO.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SIE-RJ-0538-2019 de fecha 26 de febrero de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00593 de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha dos (2) de mayo del año 2019, por loa EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), y la empresa KETTLE SANCHEZ. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución SIE-RJ-0568-2019 de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2019, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: errónea interpretación y aplicación del artículo 469, párrafo I, del Reglamento de aplicación de la Ley General de

Electricidad núm. 125-01 (modificado por decreto 494-07). **Segundo medio**: falta de base legal por insuficiencia de motivación respecto a la irrelevancia otorgada a la corrección voluntaria. **Tercer medio:** desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas. **Cuarto medio:** Violación del principio constitucional de proporcionalidad (artículos 40.15, 74.2 y 147.2 de la Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

A. Incidentes

9. Previamente, corresponde a esta Sala estatuir de oficio sobre la regularidad del contradictorio y el cumplimiento de las formalidades exigidas por el legislador, a fin de verificar que en el curso del recurso de casación que nos ocupa se hayan observado las garantías del debido proceso, que imponen a las partes en casación el cumplimiento de las formalidades procesales previstas en la ley, las cuales constituyen requisitos esenciales del recurso de casación, entre ellos, los relativos a la correcta producción y notificación del memorial de casación a la parte recurrida.

(i) En cuanto a la regularidad del emplazamiento

10. Cabe resaltar que mediante el acto de alguacil núm. 097/26 de fecha 25 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) emplazó a la razón social [redacted] CO. en el lugar del despacho profesional del licenciado [redacted], [redacted] [redacted], [redacted]go" (sic)

11. Del detalle de la documentación que obra en el expediente formado con ocasión de los presentes recursos de casación se advierte, que la dirección consignada en el referido acto de emplazamiento corresponde al domicilio profesional del abogado de la recurrida, circunstancia que se desprende tanto de lo consignado en la decisión impugnada como del escrito de defensa depositado en esta sede.

12. En efecto, la recurrida compareció mediante el depósito de su memorial de defensa, suscrito por el mismo abogado que la representó en el tribunal a *quo*, el licenciado [redacted], lo que evidencia conocimiento efectivo del proceso y el ejercicio oportuno de su derecho de defensa, en los términos del artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

13. En tales condiciones, cualquier eventual irregularidad vinculada a la forma de notificación del emplazamiento deviene inoperante, al haberse verificado la finalidad del acto procesal, esto es, la comparecencia efectiva y el ejercicio del derecho de defensa, sin que se configure indefensión alguna, en aplicación del principio de nulidad sin agravio[1] (*pas de nullité sans grief*). En consecuencia, el emplazamiento se reputa regular a los fines del presente recurso. En consecuencia, las consideraciones precedentes valen decisión, sin necesidad de ser reiteradas en la parte dispositiva de la presente sentencia.

(ii) En cuanto a la improcedencia de las conclusiones del memorial de casación

14. Mediante su memorial de casación la parte recurrida [redacted] CO., solicitó que se declare la improcedencia respecto de las conclusiones presentadas por la ahora recurrente, en lo que respecta a la invocación de nulidad de la sentencia impugnada, por ajustarse al buen derecho y conforme a la norma que rige la materia.

15. Esta Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la improcedencia respecto de las conclusiones presentadas por la ahora recurrente, sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los cuales

[1] TC, sentencia núm. 0604/15, 17 de diciembre 2015, f.j. 10.d y f, pág. 27 y 28; reiterada en las sentencias núm. 0156/20, 14 de mayo 2020 y 0975/25, 20 de octubre 2025.

considera que dichas conclusiones deben ser declaradas improcedentes. En ese sentido ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que el medio en que se apoya el recurso de casación sea desarrollado, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de promover los argumentos en que sustenta sus pretensiones, puesto que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa de la pretensión; en tal virtud al resultar imponderable este pedimento, por lo que procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

B. Sobre el interés casacional

16. Del mismo modo, corresponde comprobar si la parte recurrente ha desarrollado un ejercicio argumentativo coherente y suficiente que permita a esta Tercera Sala su examen, conforme el presupuesto de admisibilidad instituido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en cuanto al interés casacional.

17. En tal sentido, es menester señalar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por*

ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

18. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación, que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

19. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[3] (verbatim).

[3] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

20. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

21. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la*

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

22. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que p*resentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

23. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

24. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

25. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

26. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

27. Por lo que se afirma, para que esta sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo

impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[5].

28. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

29. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación se advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal del fondo supuestas faltas de base legal por insuficiencia

[5] Énfasis particular añadido.

de motivos, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su segundo y tercer medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

30. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

31. En ese sentido, para apuntalar el segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en una insuficiencia de motivación, al no explicar de manera adecuada por qué la corrección voluntaria realizada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) carece de incidencia jurídica en la procedencia ni en la cuantificación de la sanción prevista en el artículo 469 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

32. Manifiesta que, aunque el tribunal *a quo* reconoció como hechos no controvertidos que la empresa corrigió el error, anuló las facturas originales, emitió nuevas con la potencia correcta y generó un crédito a favor del usuario, omite justificar con base suficiente por qué dichas actuaciones que evidencian

la ausencia de perjuicio actual, no constituyen circunstancias que modifiquen la aplicación de la sanción.

33. Del agravio planteado para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. Es menester indicar, que el caso que nos apodera, nace, en razón de la reclamación realizada en fecha 05 de diciembre de 2018 por el señor [redacted] en representación de la empresa KETTLE SANCHEZ & CO. S. A., ante la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), por "Cobro de potencia en punta y reintegro de lo cobrado en exceso según el Artículo 469 del Reglamento Para la Aplicación de la Ley General de Electricidad", de las facturas de octubre y noviembre del 2018. En esta reclamación el Usuario comunicó a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), que, su demanda de potencia en punta está limitada mediante equipos de protección a una potencia máxima que no exceda los 74 KW, la cual ha mantenido pagando desde hace más de un año sin ningún inconveniente, pero que en el mes de octubre/2018 se registró una potencia en punta de 239 KW, de lo cual no estuvo de acuerdo. En fecha 19 de diciembre de 2018, el señor [redacted], en representación de la empresa KETTLE SÁNCHEZ & CO. S. A., titular del suministro NIC 3592485, presentó ante la Oficina de Protecom-Punto Au Magacentro una reclamación, donde se le asignó el núm. [redacted]6. En fecha 22 de enero de 2019, la Dirección de Protección al Consumir (PROTECOM), emitió la decisión núm. GE-2101995, en la cual acoge la reclamación por haberse comprobado que hubo una facturación incorrecta de potencia de punta, la cual fue corregida por la distribuidora emitiendo nuevas facturas con el valor de la potencia corregido, pero que sin embargo, dicha repuesta no fue dada dentro del plazo establecido por la normativa, razón por la cual ordenó a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este,

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00774
Solicitud núm.: 2026-R0182821
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y [redacted] CO.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(EDEESTE), pagar a la empresa KETTLE SÁNCHEZ & CO., la suma de tres millones cientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y seis pesos con 20/100 (RD$3,168,596.20) equivalente a 10 veces el monto de los importes percibido de más por cobro incorrecto de potencia en punta en los meses de octubre y noviembre del 2018. En fecha 18 de febrero de 2019, la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), interpuso ante la Superintendencia de Electricidad (SIE) un recurso jerárquico en contra de la referida decisión, el cual fue decidido mediante la Resolución SIE-RJ-0568-2019 de fecha 26 de febrero del año 2019, cuya nulidad se persigue con el presente recurso. 24. La parte recurrente, pretende que se declare inadmisible por falta de interés los reclamos, en la vía administrativa, en consecuencia, sea anulada la resolución apelada por haber sido satisfecho el interés perseguido, con la emisión del crédito a favor empresa KETTLE SÁNCHEZ & CO. 25. El principio de proporcionalidad tiene como objetivo mostrar la relación existente entre la medida que es llevada a cabo por la administración y las necesidades que busca resguardar. Al verificar el acto administrativo impugnado, podemos advertir que se trata directamente de un resarcimiento a la razón social KETTLE SÁNCHEZ & CO., producto de una facturación irregular, ya que se estaba facturando en virtud de una tarifa superior a la contratada. 26. En ese sentido, si hacemos el ejercicio de ver cuál es el fin buscado con la medida realizada por la Superintendencia de Electricidad, podemos determinar que es una especie de compensación que la norma establece a favor del usuario que contrata los servicios de energía eléctrica, en virtud de la posición que tiene la empresa distribuidora de electricidad frente al mismo, toda vez que son quienes tienen el control y el manejo propio de facturación y las tarifas asignadas en virtud de la potencia eléctrica contratada, por lo que se rechaza dicha pretensión. 27. La parte recurrente peticiona la nulidad de la Resolución SIE-RJ-0568-2019 de fecha 26 de febrero de 2019, por haber violentado los plazos establecidos en el artículo 447 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01… 30. En esas

atenciones, no es un hecho controvertido, que la empresa KETTLE SÁNCHEZ & CO, en fecha 05 de diciembre de 2018 procedió a realizar una reclamación por ante la recurrente Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), por "Cobro de potencia en punta y reintegro de lo cobrado en exceso según el Artículo 469 del Reglamento Para la Aplicación de la Ley General de Electricidad", de las facturas de octubre y noviembre del 2018. En esta reclamación el Usuario comunicó a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), que, su demanda de potencia en punta está limitada mediante equipos de protección a una potencia máxima que no exceda los 74 KW, la cual ha mantenido pagando desde hace más de un año sin ningún inconveniente, pero que en el mes de octubre/2018 se registró una potencia en punta de 239 KW, de lo cual no estuvo de acuerdo. En fecha 19 de diciembre de 2018, el señor [redacted], en representación de la empresa KETTLE SÁNCHEZ & CO. S. A., presentó ante la Oficina de Protecom una reclamación. De lo que se deprende que la empresa KETTLE SÁNCHEZ & CO., actuó conforme el artículo 447 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad ((Modificado por Decreto 494-07), es decir, presento su reclamación en primera instancia ante la empresa distribuidora y ante la falta de respuesta oportuna acudió ante la Oficina de Protecom, por lo que, este Colegiado entiende pertinente rechazar esta pretensión. 30. En esas atenciones, no es un hecho controvertido, que la empresa KETTLE SÁNCHEZ & CO, en fecha 05 de diciembre de 2018 procedió a realizar una reclamación por ante la recurrente Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), por "Cobro de potencia en punta y reintegro de lo cobrado en exceso según el Artículo 469 del Reglamento Para la Aplicación de la Ley General de Electricidad", de las facturas de octubre y noviembre del 2018. En esta reclamación el Usuario comunicó a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), que, su demanda de potencia en punta está limitada mediante equipos de protección a una potencia máxima que no exceda los 74

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00774
Solicitud núm.: 2026-R0182821
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y [redacted] CO.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

KW, la cual ha mantenido pagando desde hace más de un año sin ningún inconveniente, pero que en el mes de octubre/2018 se registró una potencia en punta de 239 KW, de lo cual no estuvo de acuerdo. En fecha 19 de diciembre de 2018, el señor [redacted], en representación de la empresa KETTLE SÁNCHEZ & CO. S. A., presentó ante la Oficina de Protecom una reclamación. De lo que se deprende que la empresa KETTLE SÁNCHEZ & CO., actuó conforme el artículo 447 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad ((Modificado por Decreto 494-07), es decir, presento su reclamación en primera instancia ante la empresa distribuidora y ante la falta de respuesta oportuna acudió ante la Oficina de Protecom, por lo que, este Colegiado entiende pertinente rechazar esta pretensión… 38. Del estudio de la Decisión núm. GE-2101995 de fecha 22 de enero del 2019, se extrae que en la misma se establece: "Análisis (...). Dado la situación expuesta, técnicos de PROTECOM acompañados por personal de la empresa distribuidora, se trasladaron al inmueble del reclamante para inspeccionar la acometida y las instalaciones, pudiéndose comprobar lo siguiente: a) La hora del satelital presentaba 3 minutos adelantado con relación a la hora del contador, por lo que no están sincronizadas, lo que provoca que se puedan registrar potencias en horas de puntas erradas. b) El suministro posee un limitador de potencia en punta que limita la demanda a 74 KW. Adicionalmente PROTECOM hizo una revisión de la data de lectura del medidor 1600713, pudiéndose verificar que los valores corregidos por EDEESTE guardan relación. (...)". 39. Al estudiar este colegiado la Resolución SIE-RJ-0568-2019 de fecha 26 de febrero del año 2019, objeto del presente recurso, se verifica que en la misma se establece: 1) Esta SIE, a fin de investigar el presente caso en recurso jerárquico, procedió a revisar los siguientes elementos: (...). 1.2) REVISIÓN DE ÓRDENES DE SERVICIO registradas en el Sistema de Gestión Comercial (SGC) de Ede-Este, donde se comprobó lo siguiente: a) Orden de Servicio No. 48173960 de fecha 12/diciembre/2018, reporta: "11/12/18 A 3289, R 723.8, P 0.33, PP 1.35, FP

0.976, IP 9.43, IS 2.32, PT 60/1, CT 4, TR NA, SP 857334-35-36-37, 531426, 375445, SL 393429 Num Form 195662, Suministro normal, MT-3F"; b) Las lecturas tomadas al medidor registradas en las órdenes de servicio son consistentes con las lecturas por ciclo de facturación. 1.3) INSPECCIÓN DE ACOMETIDA realizada por técnicos de PROTECOM-KASSE-ACTA, donde se comprobó que: a) La hora del satelital presentaba 3 minutos adelantado con relación a la hora del contador, por lo que no están sincronizadas; esto provoca que se registren potencias en horas de puntas erradas; b) El suministro posee un limitador de potencia en punta que limita la demanda a 74 KW. 1.4) REVISIÓN DE LA DATA DEL MEDIDOR NO. 1600713, registrada en el Sistema de Gestión Comercial (SGC) de EDE-ESTE, donde se comprobó que: "Los valores corregidos guardan relación". 2) Por otra parte, esta SIE sometió a análisis la Decisión Dirección PROTECOM No. GE-2101995 del 22/enero/2019, y pudo establecer lo siguiente: a) La distribuidora en fecha 27/diciembre/2018 reconoce que hubo un error de facturación en la potencia en punta de octubre y noviembre/2018, esta de 235.20 KW, razón por la cual corrige a 74 KW y emite nuevas facturas con dicha potencia aplicada, la cual, si guarda relación con el historial del suministro y según el Titular es su potencia máxima demandable en horas de punta, conforme a sus equipos de limitación; b) Ahora bien, es importante aclarar que, el Usuario presentó la reclamación ante EDE-ESTE en fecha 5/diciembre/2018, sin embargo, esta empresa dejó vencer el plazo establecido para darle respuesta al Cliente, la cual resultó procedente y que provocó cobros en exceso según el Artículo 469 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; c) De igual forma, también se pudo comprobar que actualmente el error del cobro de la potencia en punta, a pesar de que la distribuidora aplicara correcciones a los meses afectados, persiste en el medidor, ya que las horas no están sincronizadas; d) A continuación, esta SIE sometió a revisión lo ordenado por la Dirección de PROTECOM a EDE-ESTE, que consistió en acoger como buena y valida la reclamación, y pagar al Titular la suma de tres millones cientos

sesenta y ocho mil quinientos noventa y seis pesos con 20/100 (RD$3,168,596.20) equivalente a diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más, conforme la normativa vigente. 3) Esta SIE establece que, es correcta la corrección ordenada por la Dirección de PROTECOM con relación a dicha reclamación. 4) En consecuencia, y en virtud a lo anterior esta SIE determina que, en el presente caso, al no haberse encontrado elementos que permitan modificar la decisión recurrida, corresponde ratificar la Decisión Dirección PROTECOM No. GE-2101995 de fecha 22 de enero de 2019". 41. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-PS-22-1532, precisó que las empresas distribuidoras deben realizar sus facturaciones en base a lecturas reales de los equipos de medición, y que en los casos en que persista el error de medición o facturación imputable a la distribuidora, esta debe asumir las consecuencias establecidas por la normativa vigente. 42. Que, de la revisión de la Resolución núm. SIE-RJ-0568-2019, de fecha 26 de febrero de 2019, se desprende que la Superintendencia de Electricidad (SIE) determinó la persistencia del error en el medidor a partir de la inspección de acometida efectuada por técnicos de PROTECOM-KASSE-ACTA, en la cual se constató que la hora del satelital presentaba tres (3) minutos adelantados con relación a la hora del contador, lo que evidenció una falta de sincronización entre ambos equipos. Dicha desincronización provocaba que las potencias fueran registradas en horas de punta erradas, afectando la correcta medición y facturación del consumo eléctrico. Establece dicha resolución de manera expresa que a pesar de que la distribuidora aplicara correcciones a los meses afectados el error del cobro de la potencia en punta persiste en el medidor, toda vez que las horas no se encuentran sincronizadas. En consecuencia, la Superintendencia de Electricidad (SIE) concluyó que el error de facturación persistía en el medidor, razón por la cual mantuvo la sanción establecida en aplicación del artículo 469 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad. 43. Este Colegiado advierte que en la glosa procesal consta el duplicado de la factura

correspondiente al periodo de facturación del 28 de diciembre de 2018 al 28 de enero de 2019, emitida a nombre del usuario con medidor núm. 1600713, en la cual se visualiza lo41. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-PS-22-1532, precisó que las empresas distribuidoras deben realizar sus facturaciones en base a lecturas reales de los equipos de medición, y que en los casos en que persista el error de medición o facturación imputable a la distribuidora, esta debe asumir las consecuencias establecidas por la normativa vigente. 42. Que, de la revisión de la Resolución núm. SIE-RJ-0568-2019, de fecha 26 de febrero de 2019, se desprende que la Superintendencia de Electricidad (SIE) determinó la persistencia del error en el medidor a partir de la inspección de acometida efectuada por técnicos de PROTECOM-KASSE-ACTA, en la cual se constató que la hora del satelital presentaba tres (3) minutos adelantados con relación a la hora del contador, lo que evidenció una falta de sincronización entre ambos equipos. Dicha desincronización provocaba que las potencias fueran registradas en horas de punta erradas, afectando la correcta medición y facturación del consumo eléctrico. Establece dicha resolución de manera expresa que a pesar de que la distribuidora aplicara correcciones a los meses afectados el error del cobro de la potencia en punta persiste en el medidor, toda vez que las horas no se encuentran sincronizadas. En consecuencia, la Superintendencia de Electricidad (SIE) concluyó que el error de facturación persistía en el medidor, razón por la cual mantuvo la sanción establecida en aplicación del artículo 469 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad. 43. Este Colegiado advierte que en la glosa procesal consta el duplicado de la factura correspondiente al periodo de facturación del 28 de diciembre de 2018 al 28 de enero de 2019, emitida a nombre del usuario con medidor núm. 1600713, en la cual se visualiza lo siguiente… 44. Que, del examen de la referida factura se verifica entre otras cosas que, el suministro opera en voltaje de 12.5 kV, bajo la tarifa MTH (media tensión horaria), con lecturas reportadas que reflejan los siguientes valores: (i) Potencia máxima en horas de punta: 235.20 kW; (ii)

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00774
Solicitud núm.: 2026-R0182821
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y [redacted] CO.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Potencia máxima fuera de punta: 324.00 kW; resultando de ello un importe total de RD$550,343.91, según se detalla en el cálculo de la factura. 45. Que, conforme se extrae de la resolución impugnada, el suministro del usuario cuenta con un limitador de potencia de 74 kW instalado para restringir la demanda máxima en horas de punta; sin embargo, de la lectura reflejada en la citada factura se evidencia que la empresa distribuidora registró y facturó una potencia de 235.20 kW, cifra que supera en más de tres veces la capacidad técnica del limitador, generando un exceso de 161.20 KW (235.20-74.00 KW). 46. Este colegiado es del criterio, que si las disposiciones de una normativa como lo es el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01 y las sentencias núm. 115, de fecha 24 de febrero de 2021, de la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia y la núm. SCJ-PS-22-1532, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2022, tienen el espíritu de otorgar reparación económica en provecho de los usuarios del servicio de energía eléctrica que hayan sido afectados de forma excesiva en sus facturaciones por errores imputables a las empresas distribuidoras, como es el caso de la especie; en virtud de los principios favorabilidad, proporcionalidad y razonabilidad consagrados en nuestra Carta Magna, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que procuran el bienestar social de los administrados; haciendo suyo el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 115, de fecha 24 de febrero de 2021, este colegiado considera que el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, no entra en conflicto con ningún derecho fundamental. Dicha disposición, que prevé una compensación económica para los usuarios afectados por cobros excesivos imputables a las empresas distribuidoras, guarda la debida proporción y adecuación entre el medio empleado y el fin público que se persigue. Este fin consiste en garantizar que el servicio de energía eléctrica, por su carácter de servicio público, se preste conforme a los principios consagrados en el artículo 147, numeral 2, de la

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00774
Solicitud núm.: 2026-R0182821
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE)
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y [redacted] CO.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución: universalidad, accesibilidad, eficiencia, responsabilidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria. En consecuencia, el mecanismo previsto por el legislador para reparar los daños ocasionados por errores de facturación constituye un medio idóneo y necesario para asegurar la satisfacción de las necesidades de los usuarios y el respeto a los estándares que rigen la prestación del servicio. 47. Del estudio armónico de las piezas que forman el presente expediente, esta Segunda Sala entiende menester resaltar, que la parte recurrente Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), no ha depositado ante esta Sala elementos de pruebas que demuestren la inexistencia o corrección del error detectado, limitándose a presentar argumentos. De manera que, este Tribunal advierte que el argumento sostenido por la parte recurrente Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), tendente a revocar la resolución objeto del presente recurso carece de fundamento que legitime la veracidad del mismo, y es que, al tratarse la Resolución de marras de un acto administrativo, la carga de la prueba recae sobre el particular reclamante en virtud de la presunción de validez que reviste al mismo. 48. En ese tenor, la parte recurrente Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), no depositó elementos de pruebas que puedan contrarrestar la resolución impugnada, limitándose a presentar solo argumentos, por lo que, la recurrente no ha puesto al Tribunal en las condiciones necesarias para que se dicte una sentencia a favor de sus pretensiones, de manera que, este Colegiado entiende procedente rechazar el recurso contencioso administrativo incoado por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, (EDEESTE), en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución SIE-RJ-0568-2019 de fecha 26 de febrero del año 2019, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.” (sic)

34. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales *es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar*

a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[6].

35. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

36. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece*

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso[72]; de manera que, los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

37. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración pública y los administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

38. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala, al igual que la *Corte de Casación francesa*[8], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean

[7] DE VICENTE D. R. "La Demanda en el proceso contencioso administrativo. Motivos de impugnación y función jurisdiccional", Aranzadi: España, 2016.
[8] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

39. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[9]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[10].

40. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional al sostener que: … *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las*

[9] Ibídem.
[10] E Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[11].

41. En ese tenor, es menester aclarar que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto

[11] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.

debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[12].

42. Del examen integral de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala constata que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* sí cumplió con el deber de motivación, al exponer de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican la aplicación de la sanción prevista en el artículo 469 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad.

43. En efecto, el tribunal del fondo no solo reconoció la corrección efectuada por la empresa distribuidora, además estableció, con apoyo en las actuaciones administrativas y las verificaciones técnicas realizadas por PROTECOM y la Superintendencia de Electricidad (SIE), que el error de facturación tenía un origen estructural en el sistema de medición derivado de la desincronización entre los equipos, lo que provocaba registros incorrectos de potencia en horas de punta y, por ende, una facturación irregular imputable a la distribuidora.

44. En ese mismo orden, identificó el origen técnico de la irregularidad, precisó su incidencia en la facturación del servicio, adoptando los criterios de la autoridad reguladora competente, integrándolos a su razonamiento; lo que

[12] [redacted], Jorge Luis *et al*. Razonamiento Judicial, Ara Editores:Lima, 2006, pág. 367.

permite a esta Corte de Casación verificar el fundamento fáctico y jurídico de la decisión.

45. En tales condiciones, al establecer el tribunal *a quo* que, aun cuando la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) realizó correcciones a las facturas reclamadas, el error en la medición persistía como consecuencia de la desincronización entre los equipos, lo que continuaba afectando la correcta facturación del consumo eléctrico, esta Tercera Sala entiende que dichas circunstancias fueron correctamente valoradas y fundamentadas por el tribunal de fondo al concluir que no desvirtúan la existencia de la irregularidad imputable ni inciden en la procedencia de la sanción prevista en el artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

46. Así las cosas, esta sala retiene que la decisión impugnada expone de manera clara, lógica y congruente las razones de hecho y de derecho que sustentan su dispositivo, cumpliendo con las exigencias de motivación establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y con las garantías de la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este medio de casación examinado.

47. En su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al afirmar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) no aportó elementos probatorios para demostrar la corrección del error, cuando del propio expediente y de los hechos no controvertidos retenidos por el tribunal se evidencia lo contrario.

48. Manifiesta, que el tribunal *a quo* desconoció hechos acreditados, tales como la corrección de las facturas, la generación de un crédito a favor del usuario, la causa técnica del error (desincronización de equipos), la existencia de un limitador de potencia y la validación de los valores corregidos, lo que, alega demuestra que sí existían elementos probatorios suficientes. En ese sentido sostiene que los jueces de fondo alteraron el sentido y alcance de las pruebas, incurriendo en una contradicción interna que configura la desnaturalización de los hechos, lo que vicia la decisión impugnada.

49. Para fundamentar su decisión en este sentido, el tribunal del fondo expuso los motivos anteriormente transcritos en el numeral 33 de la sentencia.

50. Es jurisprudencia constante y reiterada que el *control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya*

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[13].

51. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[14].

52. La concesión ofrecida a partir del control antedicho, que no es más que la valoración de los hechos, se convierte en facultad otorgada a esta Corte de Casación a fin de determinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión impugnada se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza, porque lo que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[15].

53. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a

[13] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[14] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. 1290.
[15] SCJ, Primera Sala, sentencias núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190. Tercera Sala, sentencia núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

54. En el medio de casación examinado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al desconocer elementos probatorios que, a su entender, evidenciaban la corrección del error de facturación.

55. Sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* no desconoció las actuaciones realizadas por la empresa distribuidora, sino que, por el contrario, las valoró en su justa dimensión, estableciendo —con apoyo en las actuaciones administrativas y en las verificaciones técnicas realizadas por PROTECOM y la Superintendencia de Electricidad (SIE)— que el error de facturación tenía un origen estructural en el sistema de medición, derivado de la desincronización entre los equipos, lo que provocaba registros incorrectos de potencia en horas de punta.

56. En efecto, dicho tribunal fundamentó su decisión en las conclusiones contenidas en la Resolución núm. SIE-RJ-0568-2019, de la Superintendencia de Electricidad (SIE), de la cual se desprende que, aun cuando la empresa distribuidora realizó ajustes a las facturas reclamadas, el error en la medición

persistía como consecuencia de la desincronización entre los equipos, lo que continuaba afectando la correcta facturación del consumo eléctrico.

57. En ese sentido, la afirmación del tribunal *a quo* relativa a la inexistencia de elementos probatorios suficientes para demostrar la corrección del error no constituye una negación de los hechos invocados por la recurrente, sino una apreciación del alcance y eficacia de dichas actuaciones frente a la persistencia del error técnico verificado por la autoridad reguladora, lo cual justificó la procedencia de la sanción prevista en el artículo 469 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

58. Por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio de desnaturalización invocado, en razón de que no se verifica que los jueces del fondo hayan alterado el contenido de los hechos comprobados ni que les hayan atribuido un sentido distinto al que razonablemente se desprende de los elementos de prueba aportados al proceso; por el contrario, dichos jueces procedieron a establecerlos y valorarlos dentro del ejercicio de las facultades que les son propias. En consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado, procede desestimar este el medio de casación examinado.

En cuanto a los medios de casación propuestos de los que no se retiene interés casacional.

59. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a su primer y cuarto medios de casación de los que alega una errónea interpretación y aplicación del artículo 469, párrafo I, del reglamento de aplicación de la ley general de electricidad núm. 125-01 modificado por decreto 494-07 y violación del principio constitucional de proporcionalidad artículos 40.15, 74.2 y 147.2 de la Constitución. En sus argumentos, se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada sobre la base de que sus motivos "dan lugar a violación a diversos textos legales", sin que dentro del ámbito del interés casacional objetivo fundamente la admisibilidad de sus planteamientos conforme a las exigencias del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; es decir, sin justificar del fallo impugnado su oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria. Falta de justificación se traduce en su inadmisibilidad.

60. Sin embargo, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional *no provoca la inadmisión del*

recurso[16], en vista de que este examen de la corrección de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la admisibilidad procesal formal del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

61. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

62. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[16] TC, sentencia núm. 0082/26, 2 de marzo 2026, f.j. 10.16.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00593 de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.